

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

01316

Proyecto de Ley que descentraliza la administración del Agua Potable y el Alcantarillado en la República Dominicana

Considerando Primero: Que basado en el mandato de la Constitución de la República, en su artículo 15, dice "...El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de las recursos hídricos de la Nación.", lo que hace imperativo la necesidad de crear la estructura del Estado que impulse el progreso, desarrollo y modernización de todos los aspectos correspondientes a las fuentes acuíferas, al suministro en calidad y cantidad requerida de agua potable para la población, uso comercial e industrial, a la protección de las fuentes acuíferas, a la operación y mantenimiento de los sistemas sanitarios y de alcantarillado de las diferentes provincias.

Considerando Segundo: Que la Constitución de la República, en el artículo 15, indica que el agua constituye un "patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso." Par eso, es de primer orden organizar una eficiente administración de los sistemas de aguas potables, de alcantarillados, sanitarios y pluviales.

Considerando Tercero: Que el Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) ha concentrado su accionar en "la construcción, ampliación, explotación", dedicándose a la construcción de acueductos y otras instalaciones magnas de agua potable, por lo que ha venido reduciendo su capacidad para administrar eficientemente las instalaciones y el suministro de agua potable en la República Dominicana, permitiendo un deterioro creciente en la oferta adecuada de agua y el mantenimiento de las instalaciones.

Considerando Cuarto: Que las funciones asignadas al Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) como institución responsable de "dirigir y vigilar la provisión de un servicio de agua potable, disposición y tratamiento de aguas residuales... "así como de "Mantener y operar los servicios de aguas potables, alcantarillados sanitarios y pluviales" en la República, Dominicana, han sido abandonada, obligando a que decenas de entidades oficiales y privadas asuman ese rol.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Considerando Quinto: Que actualmente la mayoría de las provincias carecen de un organismo que pueda planificar y llevar a cabo un plan que garantice agua potable, con calidad y que gradualmente vaya integrado al sistema de agua potable aquellas comunidades que aún carecen de este recurso natural, imprescindible para vida humana; esto ocurre no obstante a la existencia de numerosos e importantes afluentes acuíferos en todas las provincias del país, situación que lleva a la conclusión técnico-administrativa de que los sistemas de agua potable necesitan de mayores atenciones para evitar su deterioro, contaminación y degradación, función que ya se hace imposible que lo desempeñe el Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Considerando Sexto: Que la centralización de la administración del agua potable por parte del Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), expone a la nación al desarrollo de virus, plagas, bacterias en el ser humano, que se ha expresado de manera irrefutable en enfermedades cutáneas, estomacales y últimamente en la propagación del cólera como han manifestado reiteradamente las autoridades del sector salud.

Considerando Séptimo: Que con la centralización de las funciones y los recursos destinados al agua potable y el alcantarillado en el Presupuesto Nacional, a través del Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y de los recursos provenientes de préstamos y donaciones, no se logró un gasto proporcional en todo el territorio nacional, por cuando el INAPA ha hipertrofiado sus funciones originales, y los esfuerzos que se han hecho para revertir esta situación han fracasado en múltiples ocasiones.

Considerando Octavo: Que la creación y el funcionamiento de entidades provinciales de administración y sostenimiento de las instalaciones de agua potable y el alcantarillado han dado excelentes resultados, como son la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA) y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Considerando Noveno: Que en razón de esa necesidad de descentralización del manejo del agua potable y el alcantarillado, reclamado por las fuerzas vivas de cada provincia, el Congreso Nacional ha creado varias corporaciones provinciales, y tiene en proceso la creación de otras, se requiere conformar un marco funcional de estos organismos locales, que integre a las comunidades a las soluciones de sus



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

propios problemas, por lo que precede legislar sobre la descentralización de este importante servicio.

Considerando Decimo: Que en la mayor de las provincias el sistema de acueducto y alcantarillado no reúne las condiciones mínimas para un adecuado suministro de este vital líquido y disposición de aguas residuales, proveyendo aguas no aptas para el uso humano, con un grado de contaminación tal, que hoy es causa del deterioro de la salud humana, es impostergable garantizar que los recursos provenientes Presupuesto Nacional, destinados a las funciones del suministro del Agua Potable y el alcantarillado, sean distribuidos proporcionalmente a cada provincia, a fin de revertir la actual situación.

VISTA: La Constitución de la República,

VISTA: La Ley No. 5994, del 30 de junio de 1952, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA).

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

VISTA: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, sobre Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTOS: Los Reglamentos del Senado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I Creación y Objetivos

Artículo 1.- Descentralización. Se dispone la descentralización de la administración del agua potable y el alcantarillado en la República, Dominicana.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 2.- Creación de las Corporaciones Provinciales. Se crean las corporaciones provinciales de agua potable y alcantarillado en todo el territorio nacional, las que se encargaran de administrar, darle mantenimiento y garantizar el suministro del agua con calidad y en proporción suficiente a los municipios y distritos municipales; igualmente se encargaran de los sistemas de alcantarillas y cloacales.

Párrafo: Las corporaciones provinciales se denominaran como la Corporación con el nombre de la provincia adicionado.

Artículo 3.- Las Corporaciones Provinciales serán autónomas de servicio público. Las Corporaciones provinciales serán entidades públicas autónomas, de servicio público, con personalidades jurídicas, patrimonios propios e independientes y duración ilimitada, provista de todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

Párrafo. Las Corporaciones provinciales tendrán su domicilio en el Municipio Cabecera de cada provincia.

Artículo 4.-Las Corporaciones provinciales tendrán los objetivos siguientes:

- a) La Administración, operación y mantenimiento de los acueductos y alcantarillados en los municipios de cada provincia.
- b) Elaborar un plan estratégico de la corporación provincial, para la ejecución de las acciones necesarias para lograr el adecuado suministro de agua potable, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

Párrafo: Este Plan formara parte de la Estrategia Nacional de Desarrollo (END).

- c) Coordinar y ejecutar actividades con instituciones públicas y privadas con funciones afines para el logro de los objetivos que persiguen las corporaciones provinciales.
- d) Proteger los recursos hídricos, sus cuencas hidrográficas y sus zonas de influencias, para su adecuado uso y preservación.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

e) Construir las plantas de tratamiento de aguas servidas necesarias en los diferentes municipios de cada provincia, en coordinación con los ayuntamientos municipales correspondientes.

f) Establecer y ejecutar programas de sanidad y correcta disposición de excretas en zonas rurales y periféricas de los centros poblados en coordinación con los ayuntamientos de los diferentes municipios.

g) Instituir programas de protección de las cuencas hidrográficas, con el objetivo de evitar la deforestación y la adición de residuos sólidos, aguas servidas y cualquier otro contaminante que degrade los ríos, arroyos, cañadas, manantiales, lagos, lagunas, etc., en coordinación con los Ministerios de las Fuerzas Armadas y Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

h) Suscribir convenios con agencias de cooperación nacional o internacional y otras entidades con iguales fines.

Párrafo. Los planes, proyectos y programas de las corporaciones provinciales, deben estar en consonancia con los del Gobierno Central.

i) Señalar al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, planes y proyectos de conformidad con las leyes de expropiación vigentes.

j) Realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano o instituciones nacionales e internacionales.

Capítulo II De los Consejos de Directores

Artículo 5.- Consejos de Directores. Cada Corporación Provincial tendrá un organismo superior directivo denominado Consejo de Directores.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 6.- Creación de los Consejos de Directores. Los Consejos de Directores de las Corporaciones Provinciales se compondrán por cinco (5) miembros, de la siguiente manera:

- 1.- El Presidente del Consejo, que será nombrado por el Poder Ejecutivo.
- 2.- Un representante por las juntas de vecinos de la Provincia.
- 3.- El Gobernador Civil de cada provincia.
- 4.- Los alcaldes de la provincia, con voz, y uno solo con voto, escogido entre los demás alcaldes.
- 5.- El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quien podrá hacerse representar por un funcionario acreditado de su institución.

Párrafo. El Director Ejecutivo, participara con voz, pero sin voto. Fungirá de Secretario.

Capítulo III Atribuciones del Consejo de Directores

Artículo 7.- Funciones de los Consejos. Los Consejos de Directores tienen a su cargo trazar la política a seguir en cada Corporación, para el logro de sus objetivos y propósitos, con las más amplias facultades para dirigir y administrar dicha entidad y realizar todos los actos necesarios a tales fines. El Consejo, en cada provincia, podrá específicamente, pero sin que ello sea limitativo, ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la Corporación Provincial por medio de su presidente o en su defecto, el Gobernador Provincial, siempre en asuntos específicos.
- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

- c) Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que le sean planteados.
- d) Resolver todo lo relativo al empleo, los fondos y recursos de cada Corporación, conforme a los reglamentos existentes.
- e) Designar el personal de cada Corporación, fijándole su remuneración y Condiciones de trabajo.
- f) Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos referentes al desarrollo de los objetivos de la Corporación.
- g) Adquirir y enajenar, por todos los medios, toda clase de bienes y derechos, mobiliarios o inmobiliarios, contratar empréstitos, así como abrir y operar las cuentas bancarias de cada Corporación.
- h) El Consejo de Directores puede delegar en favor del Director Ejecutivo o varios de sus miembros, así como a otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que dichos mandatarios puedan ejercer, conjunta o separadamente, a nombre de la Corporación, cualquier acto o actividad útil al buen funcionamiento de la misma.
- i) El acto contentivo de dicha delegación determinara la extensión de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerá,

Capítulo IV **Sección I** **Del Director Ejecutivo**

Artículo 8.- Del Director Ejecutivo_ El Director Ejecutivo de cada corporación es designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo: Los requisitos que debe reunir el Director Ejecutivo de la Corporación son: Ingeniero, preferiblemente del área sanitaria, con probada capacidad gerencial, en ejercicio legal de su profesión y acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración es fijada por el Consejo de Directores.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 9.- De los Subdirectores. Para facilitar y descentralizar la labor del Director Ejecutivo, el Consejo de Directores de la Corporación, designara un Sub-director Técnico y un Sub-director Administrativo. El primero debe ser ingeniero sanitario y el segundo debe ser del área de la administración de empresas, ambos en el ejercicio legal de su profesión y acreditada experiencia profesional. El Consejo de Directores fijara los sueldos de estos profesionales, así Como de los demás funcionarios y empleados.

Sección II

Funciones del Director Ejecutivo

Artículo 10.- Funciones del Director Ejecutivo de cada Corporación. El Director Ejecutivo, independientemente de los poderes que por delegación le confiera el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de la corporación, con las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar la buena marcha de las actividades de la corporación y, a tales fines, cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores.
- b) Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implantación de reglamentos internos de trabajo, suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores resuelva sobre dicha decisión.
- c) Preparar un informe semestral y una memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de la corporación, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos.
- d) Someter a la consideración del Consejo de Directores aquellos asuntos que, a su juicio, debe conocer ese organismo y cuyo estudio o decisión convenga a la corporación.
- e) Solicitar al Presidente del Consejo de la corporación la convocatoria del Consejo de Directores en caso de necesidad o urgencia.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Capítulo V Del Patrimonio de las Corporaciones Provinciales

Artículo 11.- Composición del Patrimonio en cada Corporación Provincial. Cada corporación Provincial tiene un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieran el Gobierno Dominicano, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quedando por efecto de la presente ley, incorporados como propiedad de la corporación.

Párrafo: Las corporaciones provinciales asumen como propiedad todas las instalaciones que integran actualmente el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en los municipios de cada provincia, al momento de la publicación de la presente ley, sean operados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) o por las alcaldías, incluyendo todos los muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación, y mantenimiento de los referidos acueductos, así como cualesquiera otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de la corporación.

Artículo 12.- Los bienes y derechos aportados al patrimonio de cada corporación provincial, se harán constar en inventarios practicados al efecto, siguiendo las reglamentaciones contables y administrativas de la Contraloría General de la República y los principios de contabilidad universalmente aceptados.

Artículo 13.- Las Corporaciones Provinciales tendrán como recursos para su funcionamiento, las contribuciones que a la misma haga el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la ley.

Párrafo. Las corporaciones provinciales pueden recibir donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.

Artículo 14.- Utilización de Recursos por la Administración. Todos los recursos provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillados recolectado en cada provincia, serán parte de los ingresos de esa misma corporación provincial.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo: Los recursos que ingresen por concepto de la administración, operación, explotación del abastecimiento de agua potable y el alcantarillado en cada provincia se depositaran en el Ministerio de Hacienda, y este lo agregará a los desembolsos previstos a cada corporación.

Artículo 15.- Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares, el Gobierno o el municipio, pasaran a ser patrimonio de cada una de las corporaciones provinciales, conforme se establece en el reglamento de esta Ley.

Capítulo VI

Disposiciones Generales

Artículo 16.- Cada Corporación provincial puede, previa autorización del Congreso Nacional, emitir bonos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus programas de inversiones, los cuales tienen la garantía ilimitada del Estado.

Artículo 17.- Cada corporación provincial, debe contratar, por el sistema de concursos, la ejecución de las obras que deberá realizar de conformidad con la Ley vigente sobre la materia.

Artículo 18.- Para la adquisición de bienes y servicios por concursos, el Consejo de Directores redactara el Reglamento correspondiente, en concordancia con la Contraloría a General de la República, el cual será sometido al Poder Ejecutivo.

Artículo 19.- Cada corporación provincial reglamentara las condiciones de prestación de sus servicios y fijara las tarifas y cargos que deban cobrarse por servicios o facilidades rendidas por la Corporación, sujetas a la aprobación del Consejo de Directores.

Artículo 20.- Los funcionarios de cada corporación provincial, debidamente acreditados y autorizados, pueden penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpo de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tiene acceso a



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

cualquier edificación o lugar, para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Artículo 21.- Cada corporación provincial esta exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrio creado o por crearse que recaigan o pudieren recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realicen, así como los documentos relativos a los mismos. Cada corporación provincial esta exonerada, además, del pago de todo impuesto de importación creado o por crearse sobre productos químicos, como sulfato de aluminio, cloro, y cualesquier otros productos que sean necesarios para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas negras, así como también del pago de estos impuestos para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de gasolina o gasoil), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Artículo 22.- Todos los bienes de cada corporación provincial, muebles e inmuebles, son inembargables.

Artículo 23.- El Consejo de Directores de Cada corporación provincial redactara un Reglamento para la presente Ley, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para fines de estudio, decisión y aprobación.

Artículo 24.- Cada corporación provincial no podrá ser demandada por danos y perjuicios fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 25.- Le corresponde a cada corporación provincial los recursos del presupuesto de INAPA, incluida en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación, correspondiente a esa provincia, en la que ocurra el traspaso institucional.

Artículo 26.- La presente Ley deroga cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria.


Artículo 27.- El inicio de las operaciones de cada corporación provincial será a los treinta (30) días de la promulgación de la presente Ley.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:


Ing. Adriano Sanchez Roa
Senador de la República
Provincia Elías Pina